



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03972-2008-PA/TC

AREQUIPA

OSWALDO ROQUE RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Roque Rodríguez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 148, su fecha 5 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare nula la Resolución 0000003761-2006-ONP/DC/DL 18846; en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, más devengados.

La emplazada contesta la demanda argumentando que, de conformidad con el artículo 5.^o inciso 2^o del Código Procesal Constitucional la pretensión del actor no se encuentra inmersa dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido y existe una vía igualmente satisfactoria, y el actor ya recibe una pensión de jubilación por el Decreto Ley 19990.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 1 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, considerando que no se puede establecer la relación de causalidad entre sus actividades laborales y la enfermedad.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03972-2008-PA/TC

AREQUIPA

OSWALDO ROQUE RODRÍGUEZ

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia a causa de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 más devengados.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Debe recordarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997; que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Así, se estableció como regla que para determinar la enfermedad de origen ocupacional, es necesario el dictamen o certificado médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud, o de una EPS, asimismo acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de ceso y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
7. De los Certificado de Trabajo se observa que el actor laboró como operario de construcción civil (fojas 5 a 8 y 155), habiendo cesado el 8 de marzo de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03972-2008-PA/TC

AREQUIPA

OSWALDO ROQUE RODRÍGUEZ

8. Del Informe de la Comisión Médica (fs. 4) emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud se advierte que el actor padece de ceguera de un ojo y visión sub normal en el otro (H54.1) y Glaucoma no especificado (H40.9).
9. Sin embargo de la revisión del Decreto Supremo 002-72-TR modificado por el Decreto Supremo 032-89-TR, se advierte que la enfermedad que padece el recurrente no se encuentra comprendida dentro de las enfermedades profesionales reconocidas por las referidas normas legales, motivo por el cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración alegada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL